

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO 13 DE BARCELONA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 155/12

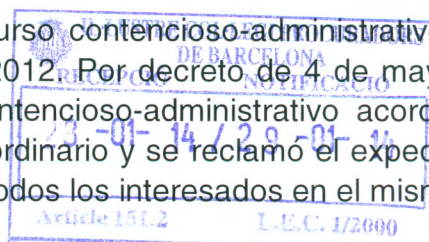
SENTENCIA Nº 6/2014

En Barcelona, a veinte de enero de dos mil catorce.

Vistos por don Carlos García de la Rosa, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona y su provincia los autos de procedimiento ordinario Nº 155/12, seguido contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ULLASTREL de fecha 16 de febrero de 2012 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al decreto de la alcaldía de fecha 7 de diciembre de 2011 por el que se desestima la solicitud de emisión de certificado de silencio positivo en relación con la solicitud de licencia ambiental cursada por la actora por medio de escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, en el que son partes recurrente CENTRAL DE VALORITZACIO DE SOLS, S.L. representada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Lopez Chocarro y defendido por el letrado Sra. Chavari Fraso y como demandada el AYUNTAMIENTO DE ULLASTREL, representado por el Procurador de los Tribunales D^a. Susana Manzanares Corominas y defendido por el letrado Sr. Perdigó Solá, que versa sobre licencia ambiental, se procede, **EN EL NOMBRE DE S.M. EL REY**, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo por medio de escrito de fecha 17 de abril de 2012. Por decreto de 4 de mayo de 2012, se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo acordando seguir por los trámites del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.





Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 5 de octubre de 2012, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada, con costas a cargo de la demandada.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, por medio de escrito de fecha 28 de noviembre de 2012 el Procurador de los Tribunales D^a. Susana Corominas, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE ULLASTREL contestó a la demanda formulada y tras alegar los hechos y fundamentos que tuvo por conveniente concluyó suplicando al Juzgado la desestimación de recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de las costas a la actora.

TERCERO.- A solicitud de la parte actora y demandada, se admitió y practicó prueba, con el resultado que obra en autos.

Por providencia de fecha 18 de diciembre de 2012 se acordó trámite de conclusiones, evacuándose por las partes, escrito de conclusiones en que se exponían sus valoraciones y sus respectivas pretensiones, en los términos que aparecen en dichos escritos.

Por providencia de fecha 17 de enero de 2014 se declararon los autos conclusos para el dictado de la sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de CENTRAL DE VALORITZACIO DE SOLS, S.L., contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ULLASTREL de fecha 16 de febrero de 2012 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al decreto de la alcaldía de fecha 7 de diciembre de 2011 por el que se desestima la solicitud de emisión de certificado de silencio positivo en relación con la solicitud de licencia ambiental cursada por la actora por medio de escrito de fecha 30 de



noviembre de 2011, entiende que la normativa autonómica representada por la Ley 3/1998 de Intervención Integral de la Administración Ambiental habilita su pretensión al consagrar en su artículo 32.3 el efecto positivo del silencio administrativo para el caso de ausencia de resolución expresa en el plazo de 4 meses macado por el propio precepto examinado.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo planteado y defiende la conformidad a derecho de la resolución recurrida en base a los hechos y fundamentos de derecho que se exponen en su escrito de contestación a la demanda y conclusiones y que aquí se tienen por reproducidos, que se resumen en la inaplicabilidad al caso del efecto positivo del silencio administrativo por efecto de l previsto en el apartado 4 del art. 32 de LIIAA, por entender que la licencia no puede entenderse concedida por silencio positivo pues ello supondría una contravención del ordenamiento jurídico y en particular de las directivas europeas en materia medioambiental.

La cuantía del presente recurso debe entenderse como indeterminada por aplicación de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de LJCA.

SEGUNDO.- Considera la actora que la licencia ambiental debiera entenderse concedida por efecto del silencio administrativo positivo que opera como consecuencia del juego del artículo 32.3 de la Ley de Intervención Integral de la Administración Ambiental 3/1998, de 27 de febrero, vigente a la fecha de la solicitud, que estatuye que pasado el plazo establecido, si no ha recaído resolución alguna sobre la solicitud presentada, ésta se entiende otorgada. Para ello a de tenerse en cuenta el plazo máximo para la resolución de los pocedimientos autorizatorios que versan sobre licencias ambientales y que el propio artículo 32 de LIIAA marca en 4 meses en su apatado primero. Ahora bien, el propio apartado cuarto de este precepto legal señala que La licencia otorgada por presunto acto en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público, lo que supone una importante matización a la regla general del silencio administrativo positivo, y una aseveración muy tajante no rige el silencio positivo para el caso de licencias que no hubieran podido concederse por medio de resolución expresa por resultar la actividad autorizable no legalizable o venir sujeta a limitaciones en su desarrollo, en base a las normas de nuestro ordenamiento aplicables sobre la materia.

El recurso debe ser desestimado en base a una serie de consideraciones argumentales que enlazan la invocada normativa de aplicación al caso con la más reciente doctrina jurisprudencial sentada con ocasión de recusos que presentan rasgos identitarios con el que aquí se sustenta.

En primer lugar habrá de estarse a la dotrina ya consolidada del TS que sienta la regla de la imposibilidad de obtención de licecias admnistrativas por silecio



administrativo cuando esta habilitación entra en conflicto con el ordenamiento jurídico, de manera que de haberse resuelto de forma expresa la solicitud, ésta habría sido rechazada en todo caso por tratarse de una actividad no susceptible de legalización.

Como exponente de esta sólida jurisprudencia la STS de 26 de septiembre de 2013 afirma en relación con un caso parangonable al nuestro en el que se aborda la interpretación del sentido a conceder al controvetido art. 32.3 de LIIAA 3/1998, dice esta sentencia que *"es consolidada la jurisprudencia de esta Sala que declara la imposibilidad de obtención por silencio de licencias o autorizaciones contra legem , no siendo suficiente, de cara a su obtención, el mero transcurso del plazo previsto en la norma para resolver.*

En este sentido, en las Sentencias de esta Sala de 17 de octubre de 2007 (Rec. Cas. nº 9397/2003 y 9828/2003), afirmamos que " no compartimos la tesis de que una licencia urbanística, incluso en el caso de que lo solicitado sea disconforme con el ordenamiento jurídico con el que debe confrontarse, deba entenderse otorgada por silencio administrativo por el solo hecho de que haya transcurrido el plazo para resolver sobre ella, pues el artículo 43.2 de la Ley 30/1992 , en la redacción dada por la Ley 4/1999, se cuida de advertir que la estimación por silencio lo será, o podrá así ser entendida, "salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario".

Por si hubiera alguna duda, la Sentencia de 28 de enero de 2009 (Rec. Cas. en interés de la ley nº 45/2007) fija como doctrina legal: " El artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio , y el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero , no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas" .

Y en la más reciente Sentencia de 25 de mayo de 2011 , Rec. Cas. nº 3908 / 2007 expusimos las siguientes consideraciones (también seguidas en la Sentencia de 7 de diciembre de 2011 , Rec. Cas. nº 227 / 2009) que importa ahora reproducir:

"En el ámbito de las licencias urbanísticas, existe una constante legal que imposibilita la adquisición de licencias contra legem , según se expone seguidamente:



1. La imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contra legem se introdujo en el ordenamiento jurídico urbanístico con motivo de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956. Esta Ley, en su exposición de motivos señala como fundamento de tal prevención la desaparición, en lo posible, de la "...indisciplina urbanística". Se trata, sobre todo, de evitar que la infracción se produzca, porque sólo así se evita el coste social que toda infracción comporta. Se procura por todos los medios hacer desaparecer cualquier estímulo al comportamiento antisocial de los presuntos infractores que pudiera resultar de las insuficiencias del ordenamiento jurídico". Al objeto de que todos los actos de particulares que signifiquen una transformación física del suelo o del espacio sean sometidos a licencia y que ésta, a su vez, se otorgue de conformidad con el planeamiento vigente, se proponen una serie de modificaciones legislativas tendentes todas ellas a mantener y, en su caso, restaurar, la legalidad urbanística ... ", y uno de estos mecanismos que instauró para luchar contra la indisciplina urbanística fue la imposibilidad de adquirir licencias por silencio contra legem . Así, en la nueva redacción dada al artículo 165 de la Ley del Suelo de 1956 , en el epígrafe 3, después de indicar que el procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo prevenido en la legislación de régimen local, dispuso que " En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley , de los planes, normas o proyectos, programas y, en su caso, de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento" .

2. Esta disposición pasó a formar parte, con la misma redacción, del artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976 , aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril .

3. La Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, en su Disposición Adicional Cuarta dispuso que " En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades urbanísticas en contra de lo dispuesto en esta Ley o en la legislación o planeamiento urbanístico aplicables " y el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al regular la obtención de licencias por silencio, estableció en su artículo 242.6 , (al que la Disposición Final atribuyó el carácter de legislación básica) que " En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico" precepto cuya impugnación por la Generalidad de Cataluña fue desestimado en la STC 61/1997 del Tribunal Constitucional.

4. La posterior Ley estatal del suelo, Ley 6/1998, de 13 de abril , de Régimen del Suelo y Valoraciones, mantuvo en su Disposición Derogatoria, la vigencia del artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (LA LEY 1921/1992) , al igual que la Ley 8/2007, de 28 de mayo , siendo finalmente



incorporado al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , que en su artículo 8.1.b), mantiene la imposibilidad de obtención de licencias *contra legem* , al indicar que " En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística", en una redacción que recuerda la prevista en el artículo 178.3 de la Ley del Suelo de 1976 , al incluir el concepto más amplio de "facultades o derechos" respecto del término "licencias" .

Existe, por otra parte, una consolidada doctrina de esta Sala y Sección que declara la imposibilidad de obtención de licencias de urbanismo por silencio *contra legem* . Así, en la sentencia de 28 de enero de 2009 , Recurso de Casación en Interés de Ley 45/2007, declaramos, a propósito de tal precepto, que imposibilita la obtención por silencio de licencias *contra legem* ya que se trata de un precepto estatal básico de "raigambre en nuestro ordenamiento urbanístico (artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976), que rigen en todo el territorio español y que los ordenamientos urbanísticos autonómicos no pueden contradecir (Disposición final primera 1 del Texto Refundido aprobado por el citado Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio)", a lo que añadimos en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto de esa sentencia:

"QUINTO.- También es un precepto estatal básico el contenido en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero , según el cual «los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario».

Pues bien, la regla general es la del silencio positivo, aunque la propia norma contiene la salvedad de que otra norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario, y esto es lo que sucedía con la vigencia antes, en todo el territorio español, del precepto contenido en el aludido artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y ahora con lo dispuesto en el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo de 2008 , y, por consiguiente, conforme a ellos, no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística, de manera que la resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, al declarar lo contrario, es errónea y gravemente dañosa para el interés general porque elimina una garantía encaminada a preservar la legalidad urbanística.

SEXTO.- Mantenemos, por tanto, la misma doctrina jurisprudencial que existía con anterioridad a la Ley 4/1999, que modificó el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común , recogida, entre otras, en nuestras Sentencias de fechas 30 de enero de 2002 (recurso de casación 9239/97), 15 de octubre de 2002 (recurso de casación 11.763/98), 17 de noviembre de 2003 (recurso de casación 11768/98), 26 de marzo de 2004 (recurso de casación 4021/01), 3 de diciembre de 2005 (recurso de casación 6660/02), 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3289/03), 17 de octubre de 2007 (recurso de casación 9828/03) y 17 de octubre de 2007 (recurso de casación 9397/03), lo que corrobora el error de la Sala de instancia y la necesidad de que procedamos a declarar la doctrina legal que nos pide el Ayuntamiento recurrente, y que debemos hacer extensiva al artículo 8.1. b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , con los efectos que establece el artículo 100.7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , de manera que, respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, a partir de la publicación de la parte dispositiva de esta nuestra en el Boletín Oficial del Estado, vinculará a todos los jueces y tribunales por ser la Sala Tercera del Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 123.1 de la Constitución , el órgano jurisdiccional superior en el orden contencioso-administrativo en toda España".

Con base en ello, en la parte dispositiva de la sentencia declaramos como doctrina legal que el artículo 242.6 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio , y el artículo 8.1 b), último párrafo, del Texto Refundido de la Ley de suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio , son normas con rango de leyes básicas estatales, en cuya virtud y conforme a lo dispuesto en el precepto estatal, también básico, contenido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero , no pueden entenderse adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la ordenación territorial o urbanística.

Por ello, habiendo declarado la sentencia de instancia que la autorización solicitada por el recurrente no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, resulta clara su imposible obtención por silencio administrativo positivo".

Esta doctrina jurisprudencial resulta aplicable al caso, en la medida que lo que el interesado solicita no se ajusta al ordenamiento jurídico, tal y como quedó confirmado en instancia. Ciertamente, no cabe acoger algunas afirmaciones vertidas en la sentencia impugnada, si llegaran a entenderse en el sentido de que sobre el particular ha de recaer la carga de probar que su actuación ha sido conforme a Derecho. Porque, es más bien a la Administración, en tanto que invoca la improcedencia de aplicar la regla del silencio la que ha de aportar las razones justificativas precisas que llevan a su exclusión y, en su caso, a ella



corresponde también trasladar a los órganos jurisdiccionales competentes la convicción de que la actuación que el particular pretende desarrollar no se ajusta a los cauces legales.

Siendo así que lo que en verdad ha sucedido es que, a tenor de lo expuesto, no procede en este caso deducir los efectos propios derivados de la aplicación del silencio administrativo, por tratarse de un supuesto excluido de su ámbito de aplicación, por virtud de lo dispuesto por una norma de rango legal, lo que resulta conforme con la doctrina jurisprudencial antes transcrita” (siguen esta línea otras sentencias del alto Tribunal como la de 8 de noviembre de 2012).

Así en nuestro caso la trasgresión del ordenamiento jurídico es consecuencia de la imposibilidad de validar la omisión del trámite de remisión a la ponencia de valores y dado el caso el sometimiento del proyecto a una evaluación de impacto ambiental tal y como a la postre informa la ponencia ambiental en su informe de fecha 30 de noviembre de 2010 –folios 61 a 64 de EA-, de acuerdo con los parámetros de RDLeg 1/2008, hoy derogado por la Ley 21/2013 de evaluación ambiental. Al corroborarse por la ponencia que es precisa la evaluación de impacto ambiental, esto determina la imposibilidad de entender concedida la licencia ambiental incondicionada por silencio administrativo positivo, prescindiendo de tan trascendente trámite de la evaluación ambiental del proyecto, cuando ésta es preceptiva, pues de este modo se contravendría la norma legal que regulaba las referidas evaluaciones ambientales de proyectos y en concreto lo prevenido en los art. 3.2.a) del RDLeg 1/2008, en relación con el contenido del anexo II del citado texto refundido, hoy superado por la nueva normativa conjunta de evaluación ambiental citada. De manera, que tal y como afirma la STSJ Cataluña 14 de febrero de 2012 “en aplicación de la normativa estatal y comunitaria igualmente examinada precedentemente debe destacarse que debe apurarse la tramitación administrativa respecto a la necesidad de someterse a una evaluación de impacto ambiental si así lo decide el órgano ambiental autonómico competente”, y esta solución es incompatible con la pretensión actora de obtener licencia ambiental presunta, sin previa evaluación de impacto y de la subsiguiente declaración ambiental, que contendrá las prescripciones que en su caso deban guardar la actividad proyectada objeto de autorización, y que constituye una carga modal ineludible para el titular de la licencia.

TERCERO.- Además, y de forma muy principal, es de considerar que al momento de iniciarse el procedimiento, estaba ya en vigor la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por la que se incorpora al ordenamiento interno español la Directiva 96/61/ CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, que establece en su artículo 21 como plazo máximo para resolver la solicitud de estas autorizaciones el de diez meses, pasado el cual sin haberse notificado resolución expresa se entenderán desestimadas,



instaurando así sentido negativo del silencio, cuya explicación se contiene en la Exposición de Motivos de la Ley debido a que " en el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE se exige de forma expresa que este tipo de instalaciones cuenten con un permiso escrito en el que se incluya el condicionado ambiental de su funcionamiento, lo que impide la aplicación del silencio positivo ".

Esta normativa, según se indica en la Disposición Final 6ª de la misma Ley , tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

El artículo 8 "Resoluciones" de la Directiva, por lo demás, a cuyo desarrollo atiende la legislación estatal que acaba de mencionarse, dispone también:

" Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos basados en disposiciones nacionales o comunitarias, la autoridad competente concederá para la instalación un permiso escrito, acompañado de condiciones que garanticen que ésta cumplirá los requisitos previstos en la presente Directiva; en caso contrario, denegará el permiso. Todo permiso concedido o modificado deberá incluir las modalidades para la protección del aire, el agua y el suelo contempladas por la presente Directiva ".

Así, pues, a pesar de que la Ley 3/1998 de 27 de febrero , de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Cataluña, estableciera en su artículo 32.3 el silencio positivo por el transcurso del plazo de seis meses para resolver y notificar, la producción del silencio positivo resultaba impedida por los artículos 8 de la Directiva 96/61 /CE y 21 de la Ley 16/2002 , imposibilitando una regulación del silencio por la Comunidad Autónoma en sentido contrario a tales normas.

Como posteriormente, y ya para terminar, se ha acogido también por la normativa catalana. La nueva Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de actividades de Cataluña, que ha derogado, por sustitución, la Ley 3/1998, de 27 de febrero y, además, ha modificado el sentido del silencio, instaurando el silencio negativo al indicar en su artículo 28. 5 que " "la no resolución y la notificación en el plazo establecido en este artículo permite a la persona solicitante entender desestimada la solicitud de autorización y le permite interponer el recurso administrativo o el contencioso-administrativo que sea procedente ".

A mayor abundamiento, aunque no es de aplicación al caso por razones temporales , el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio , de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, ha venido a restringir aún más la posibilidad de obtención de



licencias por silencio, al establecer con carácter general en su artículo 23 el silencio negativo respecto de las solicitudes de licencias para todos los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo que en el propio precepto se relacionan, entre los que se incluyen " .. b/ Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta ".

Por tanto, la tendencia legislativa apunta con claridad en el sentido indicado. Y, así, pues, no cabe adquirir por silencio facultades extra legem , si lo dispone una Ley. Como sucede en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, en que así viene dispuesto tanto por la legislación autonómica de aplicación, como por la normativa estatal básica. En tal supuesto, las exigencias impuestas por nuestro ordenamiento jurídico no resultan desatendidas.

Por virtud de lo expuesto, en cualquier caso, de operar la técnica del silencio en el supuesto que nos ocupa, habría que considerar que sus efectos son desestimatorios, por virtud de lo establecido por el artículo 8 de la Directiva 96/61/CE y la normativa estatal básica (Ley 16/2002: artículo 21), tal y como explícitamente así reconoce ahora también la normativa catalana en vigor (Ley 20/2009: artículo 28.5), por lo que la solución al presente caso debe ser la afirmación de la conformidad a derecho de la resolución recurrida y la desestimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

CUARTO.- De conformidad con lo reglado en el artículo 139 de LJCA, que establece el criterio del vencimiento objetivo, las costas procesales se impondrán a aquella de las partes que vea enteramente desestimadas sus pretensiones en nuestro caso la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de CENTRAL DE VALORITZACIO DE SOLS, S.L., contra el decreto de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ULLASTREL de fecha 16 de febrero de 2012 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente al decreto de la alcaldía de fecha 7 de diciembre de 2011 por el que se desestima la solicitud de emisión de certificado de silencio positivo en relación con la



solicitud de licencia ambiental cursada por la actora por medio de escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, se declara conforme a derecho la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas causadas a cargo de la recurrente.

Notifíquese a las partes personadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación a formular por escrito ante este Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de sentencias de este juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.